

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

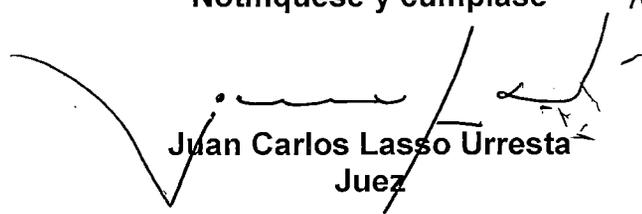
Expediente: 11001-33-36-037-2014-00157-00
Demandante: Epimenio González y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invías y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la manifestación hecha por el apoderado del extremo demandante, mediante escrito de 20 de enero de 2020¹, **se lo requiere**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si, a la fecha, el señor Epimenio González cuenta con valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, caso en el cual, deberá allegar copia de la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la parte demandante en el referido memorial, el Despacho pone de presente que en atención al sistema de oralidad instaurado en la Ley 1437 de 2011, si bien en cumplimiento de lo ordenado audiencia inicial de 18 de enero de 2019², por intermedio de memorial de 4 de marzo de 2019, la entidad demanda allegó respuesta al requerimiento hecho mediante el oficio No. JDO58MM-0002-2019 de 14 de febrero de 2019, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente, mismo que se hará en el marco de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 FEB 2020</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

¹ Folios 289-290.

² Folios 241-245.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00166-00
Demandante: José Aldemar Herrera David y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

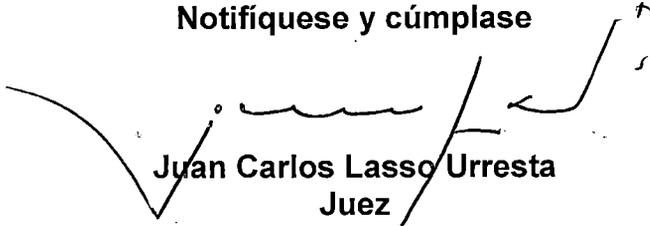
REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 6 de septiembre de 2019¹.

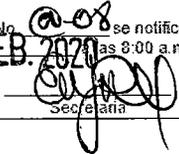
En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>208</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB. 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

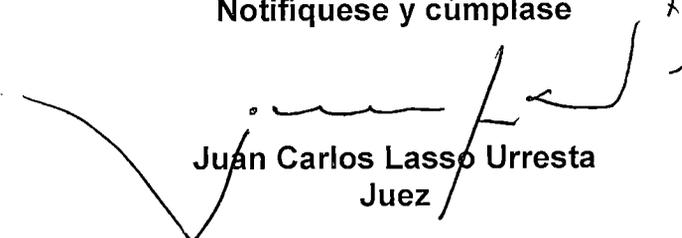
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00048-00
Demandante: Hilda Lucero Flórez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

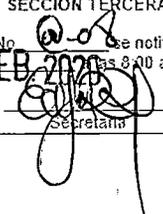
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **28 de febrero de 2020**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-0</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

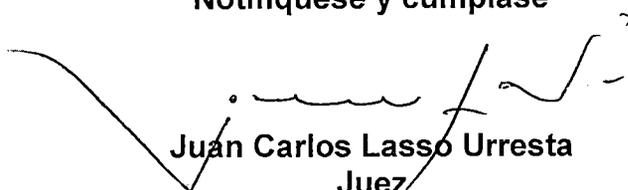
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00135-00
Demandante: Alfonso Guevara Orjuela y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de agosto de 2019¹, mediante la cual se revocó la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

¹ Folios 269-283.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00239-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Demandado: Víctor Manuel Rincón García y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra los señores Víctor Manuel Rincón García y Jorge Orlando Sierra Cárdenas¹. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 21 de septiembre siguiente.
2. El 25 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio al apoderado del señor Víctor Manuel Rincón García, quien a su vez, el 30 de octubre siguiente contestó la demanda².
3. Mediante auto de 20 de abril de 2018³, el Despacho puso de presente a la parte demandante que mediante memorial de 3 de octubre de 2017, la empresa de correo certificada 472 manifestó la imposibilidad de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas por inexistencia de la dirección. Decisión que se notificó por estado el 23 de abril siguiente, sin que la entidad demanda emitiera pronunciamiento alguno.
4. Mediante auto de 6 de diciembre de 2018⁴, el Despacho requirió al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que se sirviera indicar si la entidad contaba con otra dirección de notificación. Decisión que se notificó por estado el 7 de diciembre siguiente, sin que la demandante demanda emitiera pronunciamiento alguno.
5. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, el Despacho requirió nuevamente al apoderado(a) de la parte demandante para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2018. Decisión que se notificó por estado el 16 de septiembre siguiente, sin que, a la fecha, la entidad demanda haya dado cumplimiento a lo ordenado.

¹ Folios 63-64

² Folios 91-94.

³ Folio 99.

⁴ Folio 108.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en punto del desistimiento tácito establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Sobre el punto, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del doctor Martín Bermúdez, en un caso similar al particular al estudiar la procedencia del desistimiento tácito en acciones de repetición, sostuvo:

“13.- **El desistimiento tácito es una sanción por la inacción del demandante, o por el incumplimiento de sus cargas procesales, prevista de manera expresa en el artículo 178 del CPACA.**”

(...) 18.1.- El artículo 178 del CPACA no establece ninguna regla que excluya de su aplicación a los procesos en los cuales se formulen pretensiones de repetición.

18.2.- Por regla general, los procesos judiciales iniciados a petición de parte, están sujetos a su impulso procesal porque en su cabeza se encuentra la responsabilidad de cumplir con todas las obligaciones, deberes y cargas que se generen en el transcurso del proceso y, debe asumir las consecuencias que su incumplimiento acarree. Sin embargo, para algunos procesos especiales, la ley ha dispuesto que, por la relevancia e importancia de su finalidad, estén sujetos al impulso oficioso del juez aun cuando fueren iniciados a petición de parte. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 393 de 1997 establece respecto de la acción de cumplimiento, que, una vez interpuesta la demanda, el trámite «se desarrollará de forma oficiosa». En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece, en relación con las acciones populares y de grupo que «promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente»

18.3.- **Ni el artículo 142 del CPACA, ni la Ley 678 de 2001 establecen que la acción de repetición sea de impulso oficioso. Por lo anterior, es claro que la parte demandante debe dar cumplimiento a todas las cargas impuestas por el juez para dar continuidad al proceso, y su incumplimiento tiene como consecuencia la posibilidad de dar aplicación al desistimiento tácito.**

18.4.- Además de lo anterior, analizado el texto del artículo 9 de la Ley 678 de 2001, según el cual «ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta», se considera que dicha norma hace

referencia únicamente a la prohibición a la entidad de desistir de las pretensiones, en los términos del artículo 342 del CPCP, hoy 314 del CGP, la cual está consagrada como una manera de garantizar que se mantenga la decisión de repetir contra el funcionario público y que no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores dentro de las entidades públicas.

18.5.- Finalmente, en relación con la consideración presentada en la sentencia citada respecto del interés general que está insito en la acción de repetición, es necesario advertir que la primacía de dicho interés no excluye a la parte demandante de su obligación de cumplir con las cargas procesales. Si este fuera el fundamento para no dar aplicación al desistimiento tácito en la acción de repetición, entonces dicha sanción nunca sería aplicable contra una entidad estatal demandante, en la medida en que las acciones contenciosas involucran, en mayor o menor grado, la satisfacción del interés general.

Efectivamente a las entidades les asiste el deber de recuperar el erario público y por esta misma razón deben atender eficientemente el proceso y cumplir con las cargas impuestas en este, so pena de que se hagan acreedoras de sanciones por incumplimiento.

19.- Por todo lo anterior, considera la Sala que el desistimiento tácito es una figura que sí tiene cabida dentro de la acción de repetición y por tanto la decisión del Tribunal debe confirmarse por estar sujeta a las normas legales que le corresponde aplicar (...)”⁵.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que mediante proveídos de 6 de diciembre de 2018 y 13 de septiembre de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga que le fuera impuesta, esto es, para que informara si contaba con otra dirección de notificación del señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas, sin que la entidad, por un espacio aproximado de un año hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el término de quince (15) días que le fueron otorgados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme lo prevé el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, feneció sin que a la fecha la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo ordenado, por tanto, se tiene que lo procedente es tener por desistida la demanda frente al señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas.

Finalmente, dado que de la presente decisión podría derivarse una presunta responsabilidad disciplinaria del(a) apoderado(a) de la entidad demandante, el Despacho ordena la expedición de copias de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

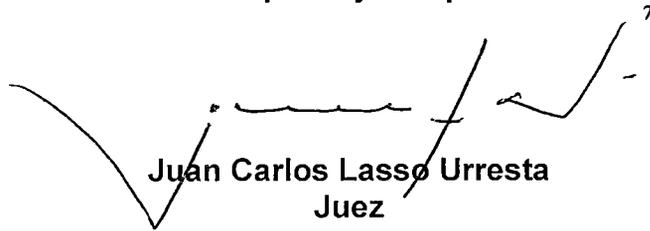
III. RESUELVE

Primero: Tener por desistida la demanda de la referencia respecto del señor Jorge Orlando Sierra Cárdenas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 10 de julio de 2019. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 05001-23-33-000-2015-00633-01(62982)

Segundo: Expedir copia de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

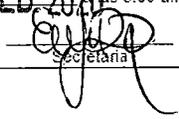
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 6008 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00247-00
Demandante: Hebert Yecid Bermúdez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec y otro

REPARACIÓN DIRECTA

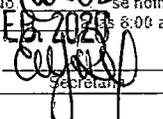
Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **2 de abril de 2020**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-02	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 12 de julio de 2017, el Despacho ordenó librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que esta se sirviera a definir la situación médico laboral al señor Robison Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094165446, practicándole para el efecto Junta Médico Laboral.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358LG-036-2017 de 13 de diciembre de 2017¹.

Mediante oficio No. 20173392281481 de 21 de diciembre de 2017, el teniente coronel Carlos Javier Monsalve Duarte, oficial de gestión jurídica de la DISSAN del Ejército Nacional manifestó: *"Teniendo en cuenta el requerimiento recibido por el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., se le informa que es necesario que allegue la copia integra de la audiencia en la que se ordena convocar junta Medico Laboral y activar servicios de al señor ROBINSON ADRIÁN RANGEL SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.094.165.446, toda vez que para la activación de servicios es necesaria la copia de la providencia, junto con la copia de la cédula; para realizar la práctica de Junta Medico Laboral de igual manera es indispensable copia integra de la audiencia (...)"*.

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado por la DISSAN del Ejército Nacional, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Mediante auto de 31 de enero de 2019², el Despacho ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de lograr el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial de 12 de julio de 2017.

Por intermedio de oficio No. 20193390587301 de 28 de marzo de 2019³, el brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó: *"(...) muy respetuosamente se solicita se sirva ordenar que sea la Junta*

¹ Folio 84.

² Folios 122-123.

³ Folio 138.

Regional de Calificación de Invalidez la que realice el dictamen, requerido como prueba, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, en los términos del Decreto 094 de 1989, por tratarse de un sujeto que perteneció al régimen especial de las fuerzas Militares. // De forma subsidiaria, se solicita requerir al accionante para que acredite la práctica del concepto médico de infectología para proceder con la programación de la Junta Médico Laboral”.

Mediante auto de 29 de agosto de 2019⁴, el Despacho resolvió negar la solicitud elevada por el director de Sanidad del Ejército Nacional y, en consecuencia, ordenó requerir por tercera vez a la DISSAN del Ejército Nacional para que se sirviera desplegar todas las actuaciones administrativas que fueran necesarias a efectos de que se llevara a cabo la Junta Médico Laboral del señor Robison Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094165446, indicándole además que la entidad debía gestionar a nivel interno con la Dirección General de Sanidad Militar la activación del mencionado señor dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o adelantar cualquier otro trámite con el fin de que, en el menor tiempo posible, se le practicara el concepto médico de infectología.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta, la entidad oficiada guardó silencio⁵.

En consecuencia, esta autoridad judicial, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012, dispone la apertura de incidente sancionatorio en contra del brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, director de Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra del brigadier general **Marco Vinicio Mayorga Niño**, director de Sanidad del Ejército Nacional.

Segundo: Por Secretaría, **librese oficio** con destino al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, indicándole que previo a imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, deberá informar a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del oficio, las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de 12 de julio de 2017, esto es, adelantar Junta Médico Laboral al señor Robison Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094165446.

Al anterior requerimiento al que deberá anexarse copia de la presente providencia: i) copia de la audiencia inicial de 12 de julio de 2017, ii) copia de la audiencia de pruebas de 13 de diciembre de 2017, iii) copia del oficio No. JS358-0132-2019⁶, iv) copia del auto de 29 de agosto de 2019 y, v) copia del memorial de 3 de septiembre de 2019⁷.

Se impone la carga del trámite del oficio acá ordenado al apoderado(a) de la parte demandante, quien dentro de cinco (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

⁴ Folios 141-143.

⁵ Folios 144-160.

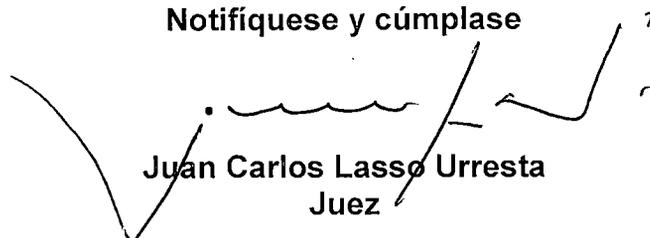
⁶ Folio 136.

⁷ Folio 144.

Termino: Se le precisa al director la DISSAN del Ejército Nacional que, de igual forma, deberá ordenar a quien corresponda adelantar la Junta Médico Laboral al señor Robison Adrián Rangel Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094165446, desplegando para el efecto todas las actuaciones administrativas necesarias, incluso, la práctica del concepto médico de infectología.

Cuarto: Agotado el término concedido en el numeral 2º, por Secretaría, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a efectos de adoptar las medidas sancionatorias, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-08	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 20 FEB 2016	10:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00344-00
Demandante: Janteh Cordoba Zarate y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0143-2019 de 16 de septiembre de 2019², con destino al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sirviera rendir dictamen pericial.

Mediante oficio No. 453358 de 18 de noviembre de 2019, la entidad oficiada manifestó: *“Una vez revisada la documentación adjunta, se evidencia que el caso involucra a la especialidad de GINECOBSTETRICIA, adicionalmente se considera que la información permite realizar el abordaje requerido de acuerdo a las directrices institucionales, por cuanto ingresa a turno de espera para asignación (...) Por lo pronto como ya fue informado, el caso de la referencia queda a la espera de asignación de perito acorde con las circunstancias mencionadas, por lo cual, se solicita al despacho de la manera más atenta una prórroga en los términos dados en su solicitud”*.

Ahora bien, en atención a la solicitud hecha por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho le concede a la entidad el término de cuatro (4) meses a efectos de remitir el dictamen pericial solicitado.

Por Secretaría, **librese oficio** con destino al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en atención a la manifestación hecha en oficio No. 453358 de 18 de noviembre de 2019, la entidad cuenta con cuatro (4) meses siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Junto con la referida comunicación, deberá anexarse: i) copia del oficio No. JS358-0143-2019 de 16 de septiembre de 2019, ii) copia oficio No. 453358 de 18 de noviembre de 2019 y ii) copia de la presente providencia.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado **al(a) apoderado(a) de la parte demandada**, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo

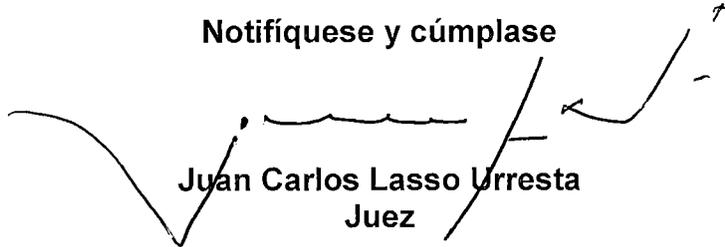
¹ Folio 335.

² Folio 338.

ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

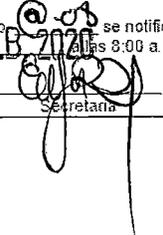
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 20 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00396-00
Demandante: Cesar Augusto Torres Suescún
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 11 de julio de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 160-2019 de 22 de julio de 2019², con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirviera certificar el tiempo que estuvo detenido el señor Cesar Augusto Torres Suescún en la modalidad de detención domiciliaria con ocasión a las resueltas del proceso No. 2084.

Mediante oficio No. 2019EE0142644 de 25 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Policía Judicial del INPEC allegó la información requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) A su vez, en cumplimiento de la referida audiencia, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. 158-2019 y 159-2019 de 22 de julio de 2019³, con destino a la Fiscalía 17 de la Unidad de Anticorrupción y Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en oficios No. 20198220010601 y 20198220010621 de 30 de julio de 2019, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva indicar al Despacho a qué autoridad debe librarse el oficio de requerimiento respectivo, de no allegarse la información solicitada, el Despacho pone de presente que se seguirá adelante sin la prueba.

Demandada

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta en audiencia inicial de 11 de julio de 2019.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios,** se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

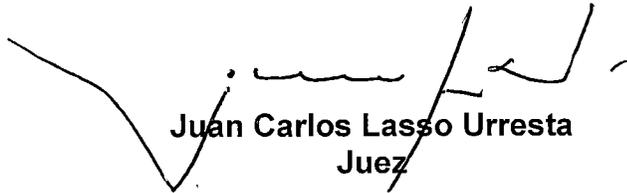
¹ Folios 431-434.

² Folio 436.

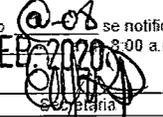
³ Folio 437.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No <u>08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2016</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00509-00
Demandante: José Amilcar Rubio Luis y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 24 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J358-0303-2018², con destino a la Seccional de Inteligencia de la Policía del departamento de Caquetá.

Mediante oficio No. S-2019-008684/DIPOL-ASJUD-1.10 de 15 de marzo de 2019³, la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional manifestó: *“se indica en términos generales que la información que se encuentra disponible para su entrega a través del producto de inteligencia de código (...), previa disposición de su Despacho respecto a la fecha y hora en la cual podría hacerse la entrega de la información requerida, previa suscripción del compromiso de reserva”*

En ese orden de ideas, **se ordena requerir** a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, para que se sirva remitir, en un plazo máximo de diez (10) días, la información solicitada en el oficio No. J358-0303-2018, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, deberá precisársele que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2012, sustituido por el artículo 27 de la Ley 1755, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales.

Adicionalmente, se le recuerda a la autoridad oficiada que dado que a quién se requiere la información es la misma entidad que es demandada en este proceso, la renuencia en remitir la información se puede tener como indicio de responsabilidad.

De no allegarse la información en el término señalado, por Secretaría infórmese de la situación a efectos de abrir proceso sancionatorio en contra del servidor renuente.

Al anterior requerimiento, deberá anexarse: i) copia del auto de 24 de enero de 2019, ii) copia del oficio No. J358-0303-2018, iii) copia del oficio No. S-2019-008684/DIPOL-ASJUD-1.10 de 15 de marzo de 2019 y iv) copia de la presente providencia.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación

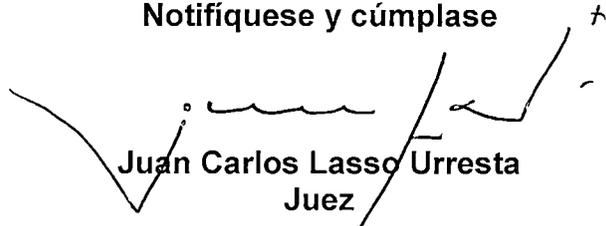
¹ Folio 298.

² Folio 300.

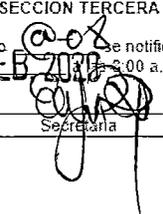
³ Folios 6-8, cuaderno No. 2.

del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>20 FEB 2018</u>	de <u>9:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

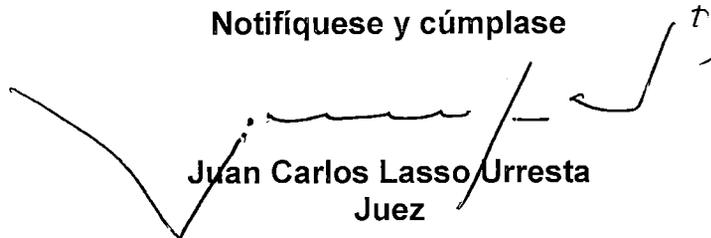
Expediente: 11001-33-48-058-2017-000136 00
Demandante: Gustavo Andrés Sana Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

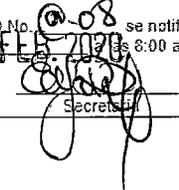
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de junio de 2019¹, mediante la cual se confirmó el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, proferido por este Despacho en audiencia inicial de 8 de mayo de 2019.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 68-72.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00182-00
Demandante: Gladys María Peña y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **3 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

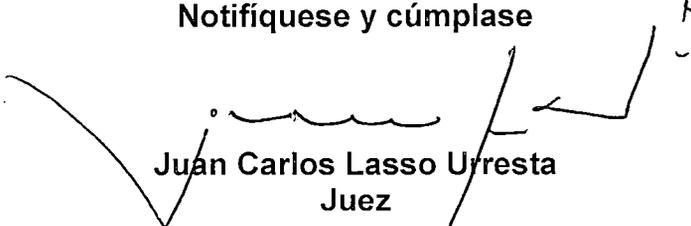
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Karina del Pilar Orrego Robles**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 42827994 y tarjeta profesional No. 159771 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 112.

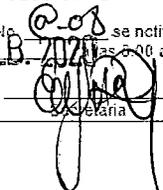
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 208 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2020 a las 10 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, la sociedad Médicos Asociados S.A., llamó en garantía a la entidad sin ánimo de lucro AGM Salud Cta, con fundamento en el contrato de gestión de 1º de enero de 2014, cuyo objeto era “(...) *prestar (...) servicios en salud para el desarrollo de los procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud, principalmente aun cuando sin limitarse a admisión de pacientes, servicios ambulatorios, servicios de urgencias, servicios hospitalarios, apoyo diagnóstico, apoyo nutricional, procedimientos de asepsia, manejo de residuos, terapéutico, salida y seguimiento, servicios que deberán estar habilitados por el contratante, asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica de conformidad con los programas y necesidades del contratante, con base en el anexo técnico el operador debe generar mecanismos de gestión que le permitan incentivarla eficiencia y la calidad de la prestación en servicios de salud y atender adecuadamente la demanda*”¹.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso,*

¹ Folio 3, cuaderno No. 4.

o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de gestión de 1º de enero de 2014 suscrito entre la sociedad Médicos Asociados S.A., y la entidad sin ánimo de lucro AGM Salud Cta cuyo objeto era *“(...) prestar (...) servicios en salud para el desarrollo de los procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud, principalmente aun cuando sin limitarse a admisión de pacientes, servicios ambulatorios, servicios de urgencias, servicios hospitalarios, apoyo diagnóstico, apoyo nutricional, procedimientos de asepsia, manejo de residuos, terapéutico, salida y seguimiento, servicios que deberán estar habilitados por el contratante, asumiendo la totalidad de las obligaciones legales inherentes a su naturaleza jurídica de conformidad con los programas y necesidades del contratante, con base en el anexo técnico el operador debe generar mecanismos de gestión que le permitan incentivarla eficiencia y la calidad de la prestación en servicios de salud y atender adecuadamente la demanda”.*

Vínculo contractual que contiene una cláusula de prórroga automática², el Despacho puede inferir, al menos en este momento procesal, que dicha relación contractual estaba vigente, para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es para el 4 de junio de 2014, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se.

III. RESUELVE

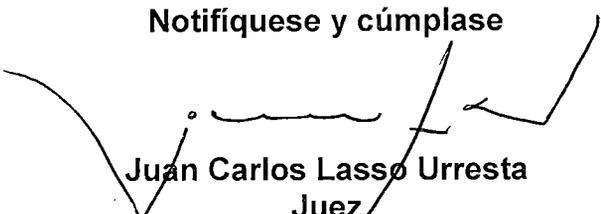
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Médicos Asociados S.A., contra la entidad sin ánimo de lucro AGM Salud Cta.

² “CLAUSULA OCTAVA. DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato, será de UN (1) año contado a partir de la formalización del presente contrato. PARÁGRAFO: Éste Contrato se prorrogará automáticamente por un tiempo igual al inicialmente pactado si no existe aviso previo escrito notificado con un tiempo no inferior a treinta (30) días a su terminación”.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 FEB. 2020** a las 6.00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, la sociedad Médicos Asociados S.A., llamó en garantía a la aseguradora Seguros Confianza S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil No. RC000672 Y RC000701.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de las pólizas de responsabilidad No. RC000672 y RC000701, con vigencia entre el 13 de febrero de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018 y 15 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, respectivamente, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Médicos Asociados S.A., contra la aseguradora Seguros Confianza S.A.

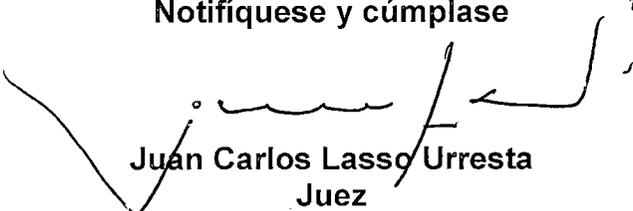
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la la sociedad Médicos Asociados S.A., al(a) doctor(a) **Francisco José Moreno Rivera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79411177 y tarjeta profesional No. 65534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 83 del cuaderno principal.

Quinto: Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Previsora S.A., al(a) doctor(a) **Laura Susana Rodríguez Maza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026260465 y tarjeta profesional No. 210232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 118 y 135 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 FEB 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00357-00
Demandante: Óscar Peña Mateus
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

EJECUTIVO

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 31 de julio de 2019¹, mediante la cual se confirmó el auto de 21 de febrero de 2019², proferido por este Despacho.

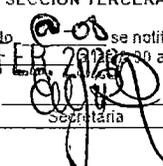
Segundo: Por secretaría devuélvase el original del expediente con radicado No. 205000232600020010211301 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

Tercero: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>205000232600020010211301</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 156-162.

² Folios 142-144.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00358-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Jhon Jairo Henao Mejía y otros

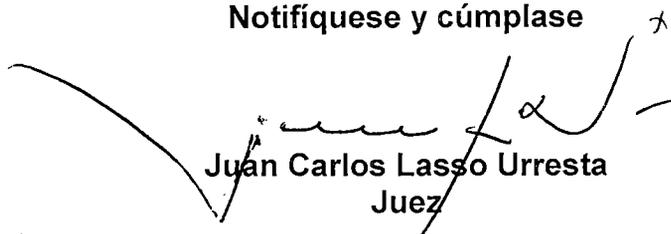
REPETICIÓN

1) Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carol Silvana Castañeda Camargo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37748734 y tarjeta profesional No. 133960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 101.

2) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta.

En consecuencia, el Despacho requiere al(a) apoderado(a) del Ministerio de Defensa, para dé cumplimiento de lo ordenado en auto de 13 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 008	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2020 a las 00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00405-00
Demandante: Unión Temporal Líder-Metro (Holguín 2014)
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación – Colegio Carlos Albán Holguín IED

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 8 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴.

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Folios 14-16.

² Folio 18.

³ Folios 17-22.

⁴ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019, la parte demandante tenía hasta el 4 de julio siguiente para recurrir la providencia en comento, no obstante, revisado el plenario el Despacho advierte que el recurso de apelación fue presentado la demandante solo hasta el 8 de julio de 2019, es decir, de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso en comento.

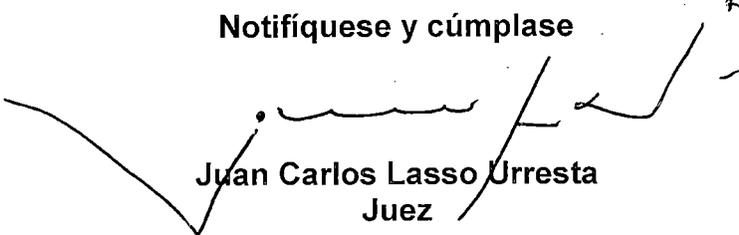
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

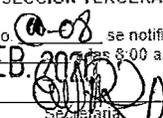
Primero: Rechazar el recurso de apelación presentado la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaria **archívese** las actuaciones previas anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>0-08</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00015-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Unión Temporal Preservación Ambiental 2009

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de junio de 2019¹, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 21 de junio siguiente².
2. El 27 de junio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 17-18.

² Folio 18.

³ Folios 26-29.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 21 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 6 de 27 de junio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

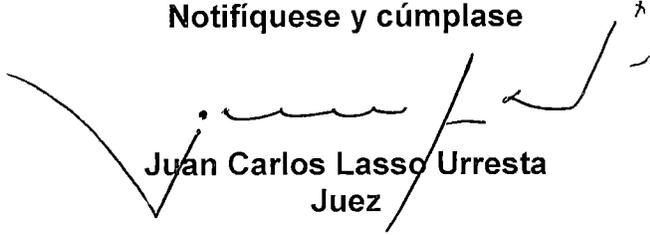
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>008</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00070-00
Demandante: Zuly Alejandra Alba Hoyos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 30 de mayo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 31 de mayo siguiente².
2. El 6 de junio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 30 de mayo de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 24-25.

² Folio 25.

³ Folios 26-29.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 31 de mayo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 6 de junio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

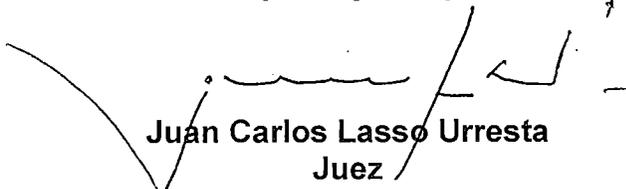
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 30 de mayo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-08</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00079-00
Demandante: Iván Darío Vásquez Espinosa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 2 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"* Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se*

¹ Folios 17-20.

² Folio 20.

³ Folios 21-25.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 2 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

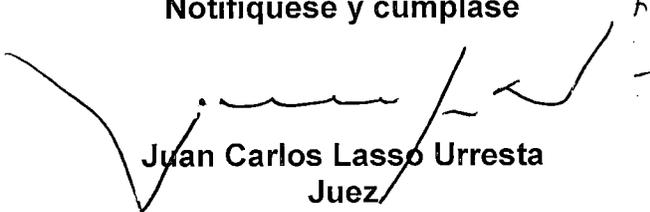
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

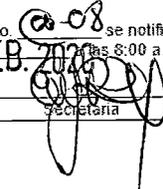
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00091-00
Demandante: Eduar Garrido Niebles y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 4 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 24-27.

² Folio 27.

³ Folios 28-29.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>208</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB. 2020</u> a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00093-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Denis Lorena Martínez Ricardo

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de agosto de 2019¹, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto. Decisión que se notificó por estado el 30 de agosto siguiente².
2. El 4 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 29 de agosto de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibidem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se*

¹ Folios 13-14.

² Folio 14.

³ Folios 15-18.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 30 de agosto de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> am.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00099-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: Jorge Eliecer Valle y otro

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 4 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibidem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 27-28.

² Folio 28.

³ Folios 29-40.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00106-00
Demandante: Jhonattan Pineda Cardona y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Policía Nacional-Hospital Central Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 28 de junio de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 2 de julio siguiente².
2. El 5 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 28 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibidem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folio 10.

² *Ibidem*.

³ Folios 26-29.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 2 de julio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 5 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

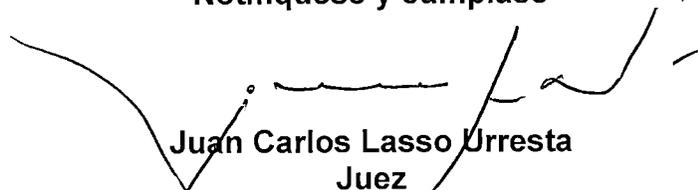
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 28 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>02-08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00111-00
Demandante: Martha Stella Fonseca Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 4 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibidem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folio 45.

² *Ibidem*.

³ Folios 46-51.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

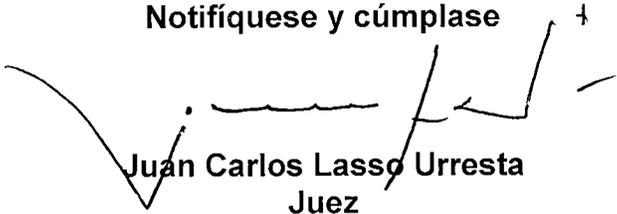
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

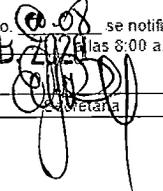
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 0008 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00113-00
Demandante: Yeison Fabián Castrillo Pallares
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre Yeison Fabián Castrillo Pallares y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Decisión que se fue notificada por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 4 de julio de 2019, la parte convocante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 27 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

*Parágrafo. **La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código,** incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." Se destaca.*

¹ Folios 71-75.

² Folio 75.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que a la luz de lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo en cita, contra el auto que imprueba la conciliación prejudicial no procede recurso de apelación, por tanto, se concluye que lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por el extremo convocante.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

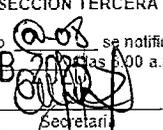
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por la parte convocante, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-03</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00164-00
Demandante: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Demandado: Transferreos Ltda

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de agosto de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 31 de mayo siguiente².
2. El 4 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 29 de agosto de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folios 18-19.

² Folio 19.

³ Folio 20.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 30 de agosto de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 4 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

Consideración final – Personería

Revisado el expediente, respecto de la renuncia presentada por el(a) apoderado(a) de la parte demandante, doctor(a) **Yolanda Eunice Murcia Andrade**, el Despacho advierte que la misma carece de las formalidades que para el efecto señala el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues no se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante y, por lo tanto, **no se aceptará** la renuncia presentada por el(la) profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

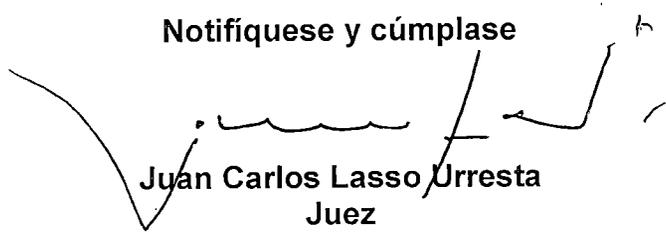
III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 29 de agosto de 2019.

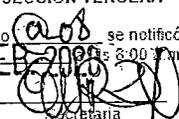
Segundo: No aceptar la renuncia presentada por el(la) doctor(a) **Yolanda Eunice Murcia Andrade**.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>005</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> p.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00166-00
Demandante: Andrés Alberto Vásquez Moreno y otro
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 13 de septiembre de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 16 de septiembre siguiente².
2. El 19 de septiembre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 13 de septiembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” Se destaca.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se

¹ Folios 34-35.

² Folio 35.

³ Folios 37-40.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 16 de septiembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 19 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

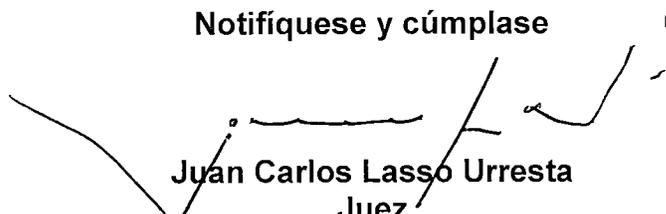
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

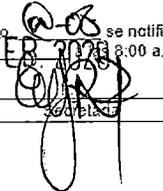
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 13 de septiembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00252-00
Demandante: Dayan Mauricio Méndez Moreno y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2019, mediante escrito, el profesional del derecho Juan David Viveros Montoya allegó la revocatoria de los poderes conferidos por los señores Dayan Mauricio Méndez Moreno, Gloria Ernestina Moreno Hernández y William Ricardo Guacary Moreno.

El 27 de septiembre siguiente, el doctor Juan David Viveros Montoya solicitó le sea reconocida personería para actuar como apoderado del extremo demandante y, a su vez, solicitó el retiro de la demanda de la referencia.

El 10 de febrero de 2020, mediante memorial, el profesional del derecho Viveros Montoya allegó la revocatoria de los poderes conferidos por las señoras Rubi Mendoza Delgado, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Wilson Andrés Medina Mendoza, Juan José Medina Mendoza, Sara Estefanía Mendoza Delgado, Samuel Stiven Mendoza Delgado y; María Isabel Vanegas Mendoza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a efectos de que le sea reconocida personería, el memorialista aportó: i) poder que le fue conferido por los señores Dayan Mauricio Méndez Moreno, Gloria Ernestina Moreno Hernández, William Ricardo Guacary Moreno, Rubi Mendoza Delgado, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Wilson Andrés Medina Mendoza, Juan José Medina Mendoza, Sara Estefanía Mendoza Delgado, Samuel Stiven Mendoza Delgado y; María Isabel Vanegas Mendoza y ii) copia simple de las declaraciones extrajuicio No. 1705 y 1730 adelantadas por las señoras Gloria Ernestina Moreno Hernández y María Isabel Vanegas Mendoza, respectivamente, quienes manifestaron no conocer al abogado Diego Fernando Posada Grajales y que los poderes a él conferidos fueron obtenidos por medio de engaños.

III. RESUELVE

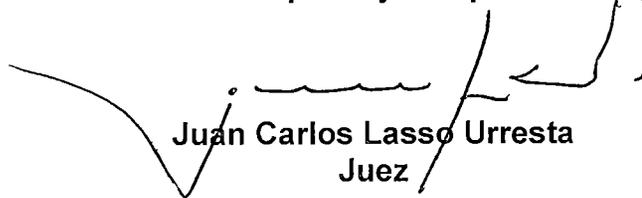
Primero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan David Viveros Montoya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8126869 y tarjeta profesional No. 156484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 37-42 y 64-66.

Segundo: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

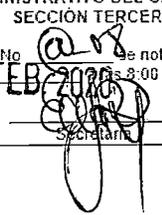
Tercero: En firme esta providencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: Expedir copia, a costa de la parte demandante, de todo lo actuado en el asunto de la referencia con destino al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 FEB 2020	20 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00315-00
Demandante: Magdalena Caycedo Gutiérrez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Trabajo

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **15 de abril de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

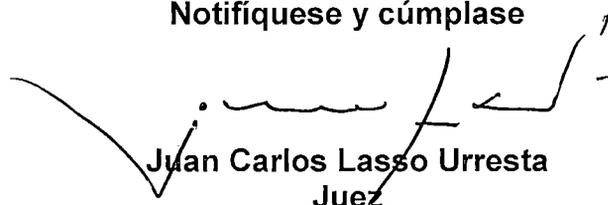
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Nicolás Felipe Mendoza Cerquera**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1019071630 y tarjeta profesional No. 297115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 71.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 20 FEB 2020	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2020 a las 3:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00317-00
Demandante: Consorcio Vías Urbanas 2018
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Mártires y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Vías Urbanas 2018, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Mártires y la sociedad Consultoría y Construcción S.A.S., para que se declare la nulidad de la Resolución No. 275 de 2018 y el contrato de obra No. FDLM-084-2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Fondo de Desarrollo Local de Mártires es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, los actos proferidos antes de la celebración del contrato con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de la misma norma.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el acto administrativo de adjudicación que hoy se debate, se comunicó a la parte demandante el 30 de noviembre de 2018, en el marco de la continuación audiencia de adjudicación de que trata el artículo 10 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por tanto, es claro que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe principiar a contarse a partir del día siguiente de la fecha en comento, esto es, el 1º de diciembre de 2018, lo que traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar demanda en tiempo hasta el día 1º de abril de 2019.

El 29 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos contra Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Mártires y la sociedad Consultoría y Construcción S.A.S.

El 28 de junio de 2019, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –1º de abril de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 2 de julio de 2019¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda fue radicada el día 28 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el **Consorcio Vías Urbanas 2018**, integrado por Guillermo Burgos Grillo, Zigurat Ingeniería S.A.S., y Ballen B y CIA S.A.S., contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de Mártires** y la sociedad **Consultoría y Construcción S.A.S.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio;

¹ El Despacho deja constancia de que el 1º de julio de 2019 fue día inhábil.

dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

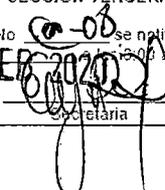
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Olivier Ortega Rico**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1015397977 y tarjeta profesional No. 198582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-06</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00321-00
Demandante: Ángel Manuel Camargo Rivera y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Ángel Manuel Camargo Rivera era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón de Infantería No. 25, en condición de soldado regular.

El 1º de enero de 2019, el señor Camargo Rivera sufrió un accidente mientras desarrollaba actividades de instrucción de polígono, situación que le ocasionó una lesión en su ojo izquierdo. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 1º de enero de 2019, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 2 de enero de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 2 de enero de 2020.

El 9 de agosto de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 30 de septiembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 25 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ángel Manuel Camargo Rivera, José David Camargo Rivera, Adith José Camargo Rivera, Néstor Manuel Camargo Rivera, Uver Javier Camargo Rivera, José Adith Camargo Martínez, Ana Karina Camargo Rivera, José Daniel Camargo Rivera, Deobaida Rivera Ospino**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **Ana Fanira Camargo Rivera y Ana Esther Camargo Rivera** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

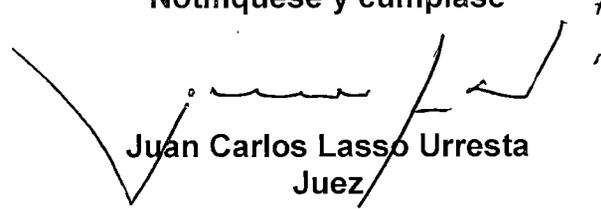
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

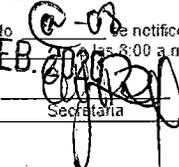
ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Paola Andrea Sánchez Álvarez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52330527 y tarjeta profesional No. 85196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 14-21.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-00</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00326-00
Demandante: Luz Ángela Forero Barrero
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Forero Barrero instauró demanda contra la Nación-Rama Judicial por un supuesto error judicial en el que incurrieron el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá (hoy Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá) y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 25269333100120130009700(01).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Luz Ángela Forero Barrero** contra la **Nación-Rama Judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

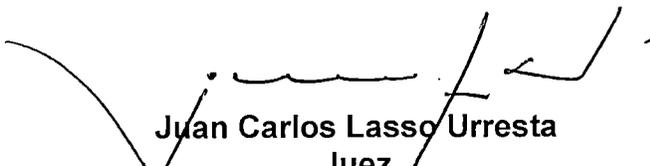
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) Rafael Antonio Arias Plazas, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9395440 y tarjeta profesional No. 102259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 25-30.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO de	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 FEB 2020	20 FEB 2020
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00338-00
Demandante: Jamis Miguel Salas García y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para diciembre de 2017, el señor Jamis Miguel Salas García era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, vinculado al Batallón de Operaciones Terrestres No. 5, en condición de soldado profesional.

El 11 de diciembre de 2017, el señor Salas García sufrió una serie de lesiones con ocasión a un accidente automovilístico mientras se encontraba desarrollando sus actividades laborales. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 11 de diciembre de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 12 de diciembre de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 12 de diciembre de 2019.

El 20 de mayo de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 22 de octubre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 14 de noviembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jamis Miguel Salas García, Ada Luz García Cuadrado, Hernando Rafael Salas Pérez,** quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores **Lidys Lucía Salas García, Leanis Sofía Salas García y Nidia Edith Alas García; Ana Elvira Salas García, Dollys Luz Alas García, Edair Moisés Salas García, Eliecer Julio Salas García, Hernando Rafael Salas García** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Wilson Eduardo Munevar Mayorga**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79575164 y tarjeta profesional No. 96328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 15-18.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>08</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 FEB 2020</u> a las <u>10:00</u> a.m.
Secretaría	